H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º. Declárase de Interés Provincial la promoción, organización, desarrollo y expansión de la actividad porcina, con el objeto de garantizar la sustentabilidad y crecimiento de los pequeños y medianos productores; incentivar la producción y comercialización de sus productos y subproductos; la modernización de sus sistemas productivos, industrialización y comercialización; la optimización de la sanidad y calidad de las carnes, y, consecuentemente, el sostenimiento y generación de fuentes de trabajo genuinas que favorezcan el arraigo de la población rural de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º. La cría, explotación, acopio, comercialización e industrialización de porcinos se realizará en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires según las disposiciones prescriptas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

Artículo 3º. A los efectos de la presente Ley, se entiende por productor porcino a todo aquel establecimiento dedicado a la cría, explotación y producción de cerdos con fines comerciales, que cumpla con las condiciones mínimas de funcionamiento racional y régimen de inscripción en los registros correspondientes.

Artículo 4º. Las explotaciones porcinas se clasifican de la siguiente manera:

a. **Cabaña:** Establecimiento dedicado a partir de reproductores de pedigree a la producción de animales de pedigree.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

b. **Criadero:** Establecimiento que, a partir de reproductores, puede realizar el ciclo completo de producción o efectuar ventas de animales de distintas edades y categorías.

c. **Acopiadero:** Establecimiento dedicado a la concentración temporaria de porcinos de diferentes edades y categorías, provenientes de uno o varios establecimientos, para su comercialización.

d. **Invernadero:** Establecimiento dedicado al engorde de lechones, cachorros, capones, hembras con o sin servicio y animales de descarte hasta su terminación.

Artículo 5º. Los sistemas de producción porcino se agrupan en los siguientes tipos:

a. **Sistema extensivo o a campo:** el ciclo productivo se realiza en su totalidad a campo abierto, con acceso de los animales a pasturas.

b. **Sistema intensivo o en confinamiento:** el ciclo productivo se realiza en su totalidad manteniendo a los porcinos en confinamiento, en instalaciones fijas adecuadas a cada etapa de desarrollo.

c. **Sistema mixto:** la cría de los porcinos se realiza a campo abierto combinado con sistema de confinamiento, conforme al ciclo productivo establecido.

Artículo 6º. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, habilitará las explotaciones porcinas, previa inscripción en el Registro Bonaerense de Productores Porcinos, cuando se hayan cumplimentado los requisitos y condiciones de funcionamiento que la reglamentación establezca.

Artículo 7º. Queda terminantemente prohibido:

i. La tenencia, cría, engorde y/o concentración de porcinos en basurales, quemas o depósitos de basuras;

ii. La alimentación de porcinos con residuos comestibles y/o cualquier tipo de producto que no sea considerado apto por la autoridad sanitaria competente;

iii. La presencia de desperdicios, residuos no comestibles, basuras y roedores en toda explotación porcina.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Artículo 8°. Las infracciones que se cometan a las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación serán sancionadas, quedando la autoridad de aplicación facultada a adoptar las siguientes medidas, parciales o totales, mediatas o inmediatas: interdicción, clausura, decomiso, faena o traslado, en salvaguarda de la salud pública, sanidad animal y contaminación ambiental.

Artículo 9°. Las sanciones que corresponden aplicar por las faltas o transgresiones a las normas de la presente ley, se regirán conforme a las penas y el procedimiento que establece la Ley de Faltas Agrarias.

Artículo 10°. Créase el Registro Bonaerense de Productores Porcinos, que tendrá por finalidad el registro, relevamiento, seguimiento y asistencia técnica a los productores porcinos, para garantizar el acceso de estos a los beneficios de la presente Ley. La autoridad de aplicación destinará los medios necesarios para garantizar una inscripción online y accesible en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 11°. Los productores inscriptos en el Registro Bonaerense de Productores Porcinos que cumplan con las disposiciones de esta Ley podrán acceder a los siguientes beneficios:

a. Apoyo económico reintegrable o no reintegrable, incluyendo créditos de inversión y capital de Trabajo a tasas y plazos promocionales, subsidiados y otorgados por el Estado Provincial a través del Banco Provincia.

b. Acceso prioritario a la asistencia técnica y Líneas de Créditos del Consejo Federal de Inversiones, especialmente a la Asistencia Financiera para la Reactivación Productiva, cuya cuota-parte provincial se afectará a Proyectos Productivos Porcinos en un porcentaje no inferior al 25%.

c. Asistencia técnica estatal gratuita en lo relativo a producción; industrialización; comercialización; constitución de formas asociativas; condiciones de cuidado del medio ambiente y bienestar animal; búsqueda de mercados y oportunidades comerciales; implementación de estándares de calidad, etc.

d. Tratamiento fiscal diferenciado por un periodo de diez ejercicios fiscales, desde la entrada en vigencia de la presente Ley:

    i. Para productores de hasta diez madres, exención de las alícuotas aplicables en el Impuesto a los Ingresos Brutos durante los primeros cinco años de

vigencia de esta Ley, y reducción del 50% durante los cinco años subsiguientes.

ii. Para productores de más de diez y hasta cincuenta madres, reducción de las alícuotas aplicables en el Impuesto a los Ingresos Brutos del 80% durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, y del 40% durante los cinco años subsiguientes.

iii. Para productores de más de cincuenta y hasta cien madres, reducción de las alícuotas aplicables en el Impuesto a los Ingresos Brutos del 60% durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, y del 30% durante los cinco años subsiguientes.

iv. Para productores de más de cien y hasta quinientas madres, reducción de las alícuotas aplicables en el Impuesto a los Ingresos Brutos del 40% durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, y del 20% durante los cinco años subsiguientes.

v. Para productores de más de quinientas madres, reducción de las alícuotas aplicables en el Impuesto a los Ingresos Brutos del 20% durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, y del 10% durante los cinco años subsiguientes.

Artículo 12º. Créase la Comisión Asesora Porcina, que será integrada por los siguientes miembros:

a. Del Poder Ejecutivo Provincial:

i. un representante de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley;

ii. un representante del Ministerio de Agroindustria;

iii. un representante del Ministerio de Economía;

iv. un representante del Ministerio de la Producción.

b. Del Poder Legislativo:

i. un representante de la Comisión de Asuntos Agrarios y Pesca del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires;

ii. un representante de la Comisión de Asuntos Agrarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

c. De las Entidades:

i. un representante de la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP);

ii. un representante de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO);

iii. un representante de la Federación Agraria Argentina (FAA);

iv. un representante de la Sociedad Rural Argentina (SRA);

v. un representante de la Asociación Argentina Productores de Porcinos (AAPP);

vi. un representante de la Federación de Productores de la Provincia de Buenos Aires (FEBAPRI);

vii. un representante de la Asociación de Productores Porcinos de la Provincia de Buenos Aires (APROPORBA).

d. Se invitará al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria (SENASA) a designar un representante cada uno.

e. La Comisión Asesora Porcina podrá, por mayoría absoluta de sus miembros, ampliar su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario con integrantes de otras entidades y organismos, los que deberán designar un representante a tal fin.

Artículo 13°. La Comisión Asesora Porcina tendrá carácter consultivo para la aplicación y el seguimiento de la presente Ley, elaborando y proponiendo las políticas y acciones que considere necesarias para impulsar y promover la promoción, organización, desarrollo y expansión de la actividad porcina en la Provincia de Buenos Aires, con especial atención en favorecer y coadyuvar al asociativismo de los productores porcinos.

Artículo 14°. La Comisión Asesora Porcina dictará su propio reglamento interno, dentro de los 60 días de conformada. Dicho reglamento deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 15°. La autoridad de aplicación, en forma conjunta con la Comisión Asesora Porcina, elaborará un sistema de información de precios que permita a los productores disponer periódicamente de los precios de la modalidad "Pie", "Gancho" y "Magro", como así también el movimiento de las importaciones y exportaciones, y la relación insumo/producto (maíz-capón) y producto/ producto (capón-novillo).

Artículo 16°. La autoridad de aplicación, con las recomendaciones de la Comisión Asesora Porcina, establecerá un mecanismo de capacitación a funcionarios y agentes municipales, que permita la instalación en cada administración local de Oficinas Facilitadoras para garantizar el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 17°. La autoridad de aplicación y la Comisión Asesora Porcina articularán con los gobiernos municipales la definición e instrumentación de las acciones que tengan impacto territorial local.

Artículo 18°. Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 19°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación, acto mediante el cual designará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20°. Derógase la Ley 10.510 y toda normativa que se oponga a la presente.

Artículo 21°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 22°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIANO PINEDO
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. As.

FUNDAMENTOS

En la Provincia de Buenos Aires, al igual que en todo el país, el sector porcino atraviesa una difícil situación con pérdida de rentabilidad y desaparición de productores. El aumento de los costos, sumado a otras variables económicas desfavorables y la necesidad de competir con cortes importados, ha obligado a cientos de productores a abandonar la actividad e inclusive sus granjas, produciendo un desplazamiento hacia los grandes centros urbanos, alejando a las familias del campo y desfavoreciendo el arraigo a sus lugares de origen.

Teniendo en cuenta que el consumo per cápita sigue en aumento, superando los 15 kg/habitante/año, que en nuestra provincia se faena el 53% de las cabezas del total nacional y se emplean alrededor de 40 mil personas en el sector, estamos ante una oportunidad única para diseñar políticas que posibiliten posicionar a Buenos Aires y a la Argentina como grandes proveedores de carne porcina en el mundo.

Este proyecto recoge la normativa vigente en cuanto a regulación de la actividad porcina y pretende, mediante la incorporación de diferentes herramientas, constituir un marco legal que genere un contexto propicio para el desarrollo y la expansión de dicha actividad en nuestra provincia.

Se plantea la creación del Registro Bonaerense de Productores Porcinos, que permitirá el registro, relevamiento, seguimiento y asistencia técnica de los productores porcinos, además del acceso a los beneficios previstos en materia de apoyo financiero, acceso al crédito, asesoramiento técnico y tratamientos fiscales diferenciados por tamaño de la unidad productiva.

En lo relativo al apoyo financiero y crediticio, se marca un sendero de uso de diversas fuentes disponibles, incentivo que no se agota en el texto de esta norma, sino que aspira a profundizarse con los instrumentos que diseñe la vía reglamentaria. En materia fiscal, el tratamiento diferenciado por tamaño busca beneficiar especialmente a los productores de hasta diez madres, con el objeto de favorecer un proceso de formalización de los productores porcinos. Finalmente, la asistencia técnica estatal gratuita en diversos aspectos productivos, comerciales y legales pretende acercar la necesaria acción estatal a los múltiples aspectos que supone la actividad porcina, que abarcan un amplio espectro entre el desarrollo de un proyecto productivo y las diversas formas de asociativismo.

Asimismo, se impulsa la constitución de la Comisión Asesora Porcina, de amplia representación en su composición, que participará en la elaboración y propuesta de las

políticas y acciones necesarias para la efectiva aplicación y seguimiento de la Ley, en permanente articulación con los gobiernos locales y con especial atención en favorecer y coadyuvar al asociativismo de los productores porcinos.

La Comisión Asesora Porcina trabajará mancomunadamente con la autoridad de aplicación en la elaboración de un sistema de información que permita a los productores conocer periódicamente los precios de sus productos, y en la implementación de un mecanismo de capacitación a funcionarios y agentes municipales para la instalación en cada administración local de Oficinas Facilitadoras que garanticen el acceso a los beneficios de la presente Ley.

En un sector con alto grado de informalidad y concentrado como el porcino, la formalización y el crecimiento de los productores posibilitaría la adquisición de nuevas tecnologías y el acceso a nuevos mercados, que hacen más eficiente la producción, aumentando la rentabilidad, la posibilidad de competencia, y redundaría en la tan necesaria generación de empleo.

Para alcanzar la indispensable formalización del sector, resulta vital la integración de los gobiernos locales a las políticas provinciales, ya que son estos quienes interactúan diariamente con los productores. Los municipios son el nexo natural entre las políticas y sus destinatarios, asegurando, mediante las herramientas y acciones necesarias, la aplicación de las mismas.

Creemos que es el momento oportuno para sancionar una Ley que fomente e incentive la producción y comercialización de los productos porcinos, la modernización de los sistemas productivos, industrialización y comercialización, la optimización de la sanidad y calidad de las carnes, y, consecuentemente, el sostenimiento y generación de fuentes de trabajo genuinas que favorezcan el arraigo de la población rural de la Provincia de Buenos Aires.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento de este Proyecto.

MARIANO PINEDO
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires